República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *"DEVOLVER el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane la omisión observada respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente (…)".*

En consecuencia, se procede a desatar el recurso de reposición formulado por la parte demandante, como sigue:

La parte demandante, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, interpone recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que en materia de facturas, para la relación comercial, la que se expide se asimila a una factura de venta de servicios, y como tal debía comportarse, como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector salud conlleva a que la factura se conforme de una serie de documentos que la convierten en un título complejo. Esta condición genera como consecuencia, la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces, el sendero a seguir, implica momentos fácticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varían respecto del ámbito comercial.

Aduce que, lo que se pretende con esta acción es el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a la parte demandante, en los términos señalados en el literal d) art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Expone, que el título como tal existe, y fue reconocido por DUMIAN MEDICAL cuando hizo el pago, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud emitidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, facturas que, junto con los demás documentos conforman el título ejecutivo complejo; entonces, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio, señalado en el inciso segundo del art. 56 de la Ley 1438 de 2011: *"El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".*

Así, la demandante aportó los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos, por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

Advierte que en el libelo introductor se fijan las fechas en que se generan los intereses, es decir, los extremos desde la fecha inicial hasta el momento en que se realizó el pago y se cuantifica el valor de la totalidad de los intereses moratorios. Además, en la tabla que se inserta en los hechos se detallan el interés moratorio que genera cada factura.

De esta forma, considera que se encuentra establecido el interés moratorio causado en la totalidad de la facturación presentada a la ejecución, y desde luego, no se detallaron los extremos para cada factura, por cuanto la norma señala que el interés moratorio se genera 30 días después de la radicación de la factura y hasta que la EPS haga efectivo el pago. Así, el ejecutante ha señalado la fecha inicial y la fecha final, es decir, desde la fecha en que se radicó la primera factura hasta la fecha en que el demandado hizo el pago; cada factura tiene una fecha de radicado diferente para efectos de contabilizar términos, más no para la fecha final de corte en el cálculo de los intereses moratorios, por sustracción de material la fecha final se torna en la que el ejecutante pone límite en la fecha de pago, de ahí que no detalló el cálculo para cada factura, pero sí se especificó el valor generado en cada una, para culminar con la definición de una totalidad de intereses moratorios causados que son los que constituyen las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, considera que no es necesario el arrimo de más documentos para probar la existencia del no pago, pues ello surge como una sanción por el no pago de los intereses moratorio sobre las obligaciones contenidas en cada factura, donde el ejecutado ya reconoció y pagó su valor de capital.

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se libre la orden de apremio solicitada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al

respecto, expone que los documentos aportado sí son aptos para soportar el cobro ejecutivo, y se encuentra debidamente demostrado que los documentos arrimados conforman en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancia que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso sub examine fue verificado que no se cumple con los requisitos antes mencionados, comoquiera que de los documentos aportados no se tiene certeza del periodo de tiempo en que se causaron los intereses moratorios de los cuales aquí pretende su pago.

Tal como fue expuesto en el auto obejto de censura, es claro que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que no pagó dentro de los plazos estipulados.

Entonces, como primera medida debemos establecer cuando el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, se itera, ni en la demanda ni en los anexos se logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2009 y 2019, relacionando además,

una tabla en la que intentó discriminar "*factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios"*, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la claridad, por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Téngase en cuenta que lo importante en los títulos ejecutivos complejos es su unidad jurídica[1], es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP, arriba citado. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano[2], quien explica:

> *"... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas."*

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *"(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)"*[3].

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano[4] afirma: "*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado "es la constatación fehaciente de una obligación exigible". LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (…)*". (Subraya y mayúsculas el Despacho).

Es por lo anterior, que considera este Despacho, que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos documentales para ello, en tanto, el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también, de **todos los documentos de los que se pueda**

---

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.
[2] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.
[3] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.
[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

deducir la exigibilidad de la obligación que se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde; la obligación, por ende, no es expresa tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación –pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios causados desde el día 20 de junio de 2009, hasta el 16 de abril de 2019, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa *petendi* (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental, empezando por que, por ejemplo, ninguna de las facturas aportadas para sustentar el cobro corresponde a las radicadas en los años 2010 , 2011, 2012, 2013 o 2014, ergo es un contrasentido pretender intereses moratorios de facturas que ni siquiera se aportan como título, ni se enlistan en la causa petendi - cuadro del hecho 5-. De las facturas que aporta, se insiste, **no se acredita la fecha de pago del capital**, y por la misma razón, no se puede inferir con claridad el saldo insoluto por el concepto que se depreca mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, imputación del pago, que a su tenor literal prevé: "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de fecha siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *"DEVOLVER el expediente de la referencia a la juez de primera instancia, para que, en consonancia con la motivación expuesta en este proveído, subsane la omisión observada respecto del recurso de reposición interpuesto oportunamente (…)".*

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020, por lo motivado.

TERCERO: CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho del Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0951853d131ba84e177f34ed875e58a8ca99ab08d4a2c447a85590ed8ee19e0f
Documento generado en 28/05/2021 12:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *"PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen, a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Hacer un serio llamado de atención a la funcionaria de conocimiento para que la conformación del expediente digital se ajuste al protocolo de gestión documental electrónica y digitalización precisado en la parte motiva, amén de registrar oportunamente las actuaciones en el Sistema de Información Judicial Colombiano".*

En consecuencia, se procede a desatar el recurso de reposición formulado por la parte demandante, como sigue:

La parte demandante, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído de fecha 09 de octubre de 2020, por el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que, en materia de factura, para la relación comercial, la que se expide se asimila a una factura de venta de servicios, y como tal debía comportarse como un título valor. Sin embargo, la praxis en el sector salud conlleva a que la factura se conforme de una serie de documentos que la convierten en un título complejo. Esta condición genera como consecuencia, la regulación y aplicación de unas normas alternas dentro del sistema de salud por la especialidad de la materia, entonces, el sendero a seguir, implica momentos fácticos y jurídicos. Los requisitos de exigibilidad, entrega, radicación, aceptación y glosa varían respecto del ámbito comercial.

Aduce que, lo que se pretende con esta acción es el cobro de los intereses moratorios que la ejecutada no canceló a la parte demandante, en los términos señalados en el literal d) art. 13 de la Ley 1122 de 2007 y el art. 56 de la Ley 1438 de 2011.

Expone, que el título como tal existe, y fue reconocido por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD cuando hizo el pago, como consecuencia de la prestación de los servicios de salud emitidos por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ; facturas que, junto con los demás documentos conforman el título ejecutivo complejo, entonces, surge por imperio de la ley, el pago de un interés moratorio, señalado en el inciso segundo del art. 56 de la Ley 1438 de 2011: *"El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)".*

Así, la demandante aportó los documentos generados que conformaron el título ejecutivo complejo en virtud de la línea jurisprudencial, factura de venta, cuentas de cobro y oficios de radicación de las cuentas de cobro donde se relacionaban

las facturas generadas mes a mes, no hay más documentos, por cuanto los entregados con el libelo de la demanda son los exigidos para probar la existencia de una obligación, que genera una sanción producto del incumplimiento del no pago dentro del término legal.

Advierte, que en el libelo introductor se fijan las fechas en que se generan los intereses, es decir, los extremos desde la fecha inicial hasta el momento en que se realizó el pago y se cuantifica el valor de la totalidad de los intereses moratorios. Además, en la tabla que se inserta en los hechos se detallan el interés moratorio que genera cada factura.

De esta forma, considera que se encuentra establecido el interés moratorio causado en la totalidad de la facturación presentada a la ejecución, y desde luego, no se detallaron los extremos para cada factura, por cuanto la norma señala que el interés moratorio se genera 30 días después de la radicación de la factura y hasta que la EPS haga efectivo el pago. Así, el ejecutante ha señalado la fecha inicial y la fecha final, es decir, desde la fecha en que se radicó la primera factura hasta la fecha en que el demandado hizo el pago; cada factura tiene una fecha de radicado diferente para efectos de contabilizar términos, más no para la fecha final de corte en el cálculo de los intereses moratorios, por sustracción de material la fecha final se torna en la que el ejecutante pone límite en la fecha de pago, de ahí que no detalló el cálculo para cada factura, pero sí se especificó el valor generado en cada una, para culminar con la definición de una totalidad de intereses moratorios causados que son los que constituyen las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, considera que no es necesario el arrimo de más documentos para probar la existencia del no pago, pues ello surge como una sanción por el no pago de los intereses moratorio sobre las obligaciones contenidas en cada factura, donde el ejecutado ya reconoció y pagó su valor de capital.

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia impugnada, y en su lugar, se libre la orden de apremio solicitada. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al respecto, expone que los documentos aportado sí son aptos para soportar el cobro ejecutivo, y se encuentra debidamente demostrado que los documentos arrimados conforman en debida forma el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, donde, además, debe tenerse en cuenta que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancia que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar toda la documental para efectos de precisar si todos estos documentos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso sub examine fue verificado que no se cumple con los requisitos antes mencionados, comoquiera que de los documentos aportados no se tiene certeza del periodo de tiempo en que se causaron los intereses moratorios de los cuales aquí pretende su pago.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, es claro que el acreedor puede cobrar intereses de mora por obligaciones cumplidas tardíamente, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación; pero para hacerlo mediante un proceso ejecutivo, como se pretende acá, es absolutamente necesario que aporte como título, además de los acá aducidos, los documentos que acrediten el pago efectivo de las obligaciones señaladas en la demanda, a efectos de hacer palpable frente a cada una de las cuantiosas facturas radicadas para el cobro, la incursión en mora del deudor, esto es, que no pagó dentro de los plazos estipulados.

Entonces, como primera medida debemos establecer cuando el deudor ha incurrido en mora, y para el caso, se itera, ni en la demanda ni en los anexos se

logra determinar tal precepto, puesto que el ejecutante no acredita el vencimiento de los plazos, ni mucho menos la fecha en que se recibió el pago de cada una de las obligaciones, pues sólo se limita a manifestar de manera muy generalizada que los intereses se causaron entre los años 2015 y 2017, relacionando además, una tabla en la que intentó discriminar "*factura/ fecha factura/ fecha radicado/ valor intereses moratorios"*, sin que en esta se indicara siquiera la fecha en que efectivamente se satisfizo el pago del capital; de los documentos aportados tampoco se logra la claridad, por ende, no hay manera de determinar cuándo el deudor incurrió en mora, para de allí establecer la fecha inicial de la causación de los intereses y su correspondiente liquidación, tal como lo dispone el art. 1608 del C.C.

Téngase en cuenta que lo importante en los títulos ejecutivos complejos es su unidad jurídica[1], es decir, que con ese haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP, arriba citado. Ahora, en lo tocante a la expresividad, pertinentes y compartidas son las palabras del procesalista colombiano Parra Quijano[2], quien explica:

> *"... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas."*

Al explicar la doctrina que el contenido de la obligación reclamada debe ser claro está significando que *"(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)"*[3].

Cuando de examinar un título ejecutivo se trata, la ejecutividad deriva de los contenidos materiales del documento exhibido y no de la mera enunciación formal que sobre él se haga o contenga, es que la naturaleza de las cosas es inmutable, y las afirmaciones que de ella se prediquen carecen de entidad para mutarlas.

De igual criterio, y más contundente si se quiere, el profesor Parra Quijano[4] afirma: "*El juez debe estudiar con mucho cuidado si la demanda reúne los requisitos legales. <u>El documento ejecutivo extrajudicial debe ser estudiado con especial cuidado</u>. Copiando a PODETTI, se puede decir que el juez debe observar si el documento presentado "es la constatación fehaciente de una obligación exigible". LA EXPERIENCIA MUESTRA QUE UN MANDAMIENTO EJECUTIVO LIBRADO SIN MAYOR ESTUDIO, LE PRODUCE DAÑO A TODOS LOS VINCULADOS AL PROCESO. (…)*". (Subraya y mayúsculas el Despacho).

Es por lo anterior, que considera este Despacho, que la parte demandante dentro de este proceso no cumplió con la carga que le asiste, pues del báculo de la ejecución no emerge, por concepto de intereses de mora, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación matemática; no se cuenta con los insumos

---

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Hernán Darío. Estudio sobre obligaciones, Editorial Temis SA, Bogotá DC, 2010, p.585.
[2] PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.
[3] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49.
[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Ob. cit., p.285.

documentales para ello, en tanto, el título que se pretende ejecutar necesariamente debe ser un título complejo, por lo cual ha debido componerse no solo de las facturas de prestación de salud por evento, la cuenta de cobro y el oficio remisorio, sino también, de **todos los documentos de los que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación que se pretende (pago de intereses de mora) esto es, que el acreedor pagó tarde**; la obligación, por ende, no es expresa tampoco, pues si bien se refiere un monto dinerario en las pretensiones, no se deduce de los documentos aportados el momento en que el accionante pagó el capital, tardíamente, como lo alega el ejecutante, luego habría que acudir a suposiciones o elucubraciones al respecto, no bastando la afirmación – pretensión genérica del demandante de que se adeudan intereses moratorios causados desde el día desde el día 13 de noviembre de 2015 hasta el 13 de diciembre de 2017, porque, en gracia de discusión, ni de ella, ni de la causa *petendi* (hecho 5 de la demanda) se alcanzarían razonamientos lógico jurídicos que sustentaran el cobro, como una consecuencia implícita del examen documental, empezando por que, por ejemplo, ninguna de las facturas aportadas para sustentar el cobro corresponde a las radicadas en los años 2010 , 2011, 2012, 2013 o 2014, ergo es un contrasentido pretender intereses moratorios de facturas que ni siquiera se aportan como título, ni se enlistan en la causa petendi -cuadro del hecho 5-. De las facturas que aporta, se insiste, **no se acredita la fecha de pago del capital**, y por la misma razón, no se puede inferir con claridad el saldo insoluto por el concepto que se depreca mandamiento de pago, el cual queda aún más en entredicho si se piensa que realizado el pago por parte del demandado, opera la presunción de pago de intereses que contempla el artículo 1653 del Código Civil, imputación del pago, que a su tenor literal prevé: "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"*, ya que si no aporta el demandante ningún documento atinente al pago, menos uno en que la entidad como acreedora expresamente consienta en que las sumas dinerarias recibidas se imputarían exclusivamente al capital.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el cual resolvió: *"PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso a su lugar de origen, a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Hacer un serio llamado de*

atención a la funcionaria de conocimiento para que la conformación del expediente digital se ajuste al protocolo de gestión documental electrónica y digitalización precisado en la parte motiva, amén de registrar oportunamente las actuaciones en el Sistema de Información Judicial Colombiano".

SEGUNDO: NO REPONER el auto calendado el 09 de octubre de 2020, por lo motivado.

TERCERO: CONCEDER ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al Despacho de la Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
514ef711ce37b654be5723975d9cd34da78731cdd0c0f7c9b84543593006130f
Documento generado en 28/05/2021 12:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **RICARDO AYALA FLÓREZ.**

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Financiero No. 001-03-0000034698, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y **RICARDO AYALA FLOREZ** su calidad de Locatario, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 01 de abril de 2020.

2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien mueble UNA CASA DE HABITACIÓN URBANA, ÁREA CONSTRUÍDA 622,86 M2 MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-100934 ESCRITURA PÚBLICA No. 000141 NOTARÍA 72 CALLE 3 5-28 BARRIO FÁTIMA-CÚCUTA.

3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 30 de octubre de 2020, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.

4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

5. De conformidad con el art. 384 del C.G.P. para que en esta clase de procesos el demandado pueda ser oído tiene el deber de demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondiente a las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

6. Por lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.

7. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para

conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING FINANCIERO, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del

contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Financiero 001-03-0000034698, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y **RICARDO AYALA FLOREZ,** como leasing, entregó a la parte demandada **RICARDO AYALA FLOREZ**, como locatario, el bien mueble UNA CASA DE HABITACIÓN URBANA, ÁREA CONSTRUÍDA 622,86 M2 MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-100934 ESCRITURA PÚBLICA No. 000141 NOTARÍA 72 CALLE 3 5-28 BARRIO FÁTIMA-CÚCUTA.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 120 meses, y se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de $8.773.147,oo

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 01 de abril de 2020. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima cuarta, donde se estipulan las causales de terminación del contrato de leasing, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por la mora en el pago de uno o más cánones.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. 001-03-0000034698, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y **RICARDO AYALA FLOREZ,** como leasing, y **RICARDO AYALA FLOREZ**, como locatario, respecto del bien inmueble UNA CASA DE HABITACIÓN URBANA, ÁREA CONSTRUÍDA 622,86 M2 MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-100934 ESCRITURA PÚBLICA No. 000141 NOTARÍA 72 CALLE 3 5-28 BARRIO FÁTIMA-CÚCUTA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señor **RICARDO AYALA FLOREZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** el bien inmueble UNA CASA DE HABITACIÓN URBANA, ÁREA CONSTRUÍDA 622,86 M2 MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-100934 ESCRITURA PÚBLICA No. 000141 NOTARÍA 72 CALLE 3 5-28 BARRIO FÁTIMA-CÚCUTA.

TERCERO: En caso de no restituir el bien voluntariamente, se ORDENA a comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de entrega. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L ($1.755.606,oo),** a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb0e89cd2cb9c4d29ec6bee77e76faf899250f963c55021e883ed7ad4498d92f
Documento generado en 28/05/2021 12:45:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores los señores MARÍA DEL CARMEN PEREZ, en nombre propio y en representación de ALINA JULITH BOTELLO PÉREZ y JESÚS SILVERIO BOTELLO PÉREZ, MARÍA ISMELDA GALVIS PÉREZ, NORALBA BELTRÁN PÉREZ, ANA JOSEFA CASTILLO PÉREZ, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO PÉREZ, ANA AYDEE PÉREZ, en nombre propio y en representación de ANGIE MARCELA MEDINA PÉREZ, y CRISTIAN NICOLÁS PÉREZ, CLEIDY CELENE GONZÁLEZ PÉREZ, JUVENAL PÉREZ y SAMUEL ENRIQUE CASTILLO PÉREZ, contra los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO, ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA y la EMPRESA COVOLCO, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, un seguro de automóviles póliza colectiva Nº 3015566, con el objeto de que garantizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado conforme al amparo de responsabilidad civil extracontractual, siendo beneficiarios los terceros afectados.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP., en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef61393b438efe8efa946bc600db5d9604c64239a13f5cc44d7b4cf1067e9f**
Documento generado en 28/05/2021 12:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE MARIO GONZALEZ RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA - COVOLCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el memorial obrante en el índice 0010 de este cuaderno, presentado por el Dr. JORGE MARIO GONZALEZ RODRÍGUEZ, a través de cual presenta renuncia al poder que le fue conferido, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se dispone que por Secretaría se informe a la apoderada judicial la ruta de acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff5d6fb2212686b55cf3dd0152663ac12b797b655312dcdeaff7736e55dc3c**
Documento generado en 28/05/2021 12:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JESÚS MANUEL JAIMES PEREZ, YELITZA NATHALLI PAEZ ROLÓN, en causa propia y en representación de su menor hijo DILAN JESÚS JAIMES PAEZ, VILMA KATHERINE ROLÓN GÓMEZ, MARÍA ELBA PÉREZ ANGEL MANUEL JAIMES MARTÍNEZ y ALEJANDRO ENRIQUE GÓMEZ MORENO, contra JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, WILMAN JESÚS CONDE FERNÁNDES, la EMPRESA DE TRANSPORTE SAN JUAN y LA EQUIDAD SEGUROS, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte del demandado TRANSPORTES SAN JUAN, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, visto en este cuaderno No. 2.

Para presentar la solicitud se aduce que TRANSPORTES SAN JUAN, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS, la póliza de seguros de responsabilidad civil en exceso servicio público de pasajeros Nº AA053485, con el objeto de que garantizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, siendo beneficiarios los terceros afectados.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por TRANSPORTES SAN JUAN, en contra de LA EQUIDAD SEGUROS, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo único del artículo 66 del CGP, como LA EQUIDAD SEGUROS, es demandado en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Parágrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e6bd8ea365ee05ab1a00829ccbd442d6e47eff3c79fac741dc219ea13074cc**
Documento generado en 28/05/2021 12:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA LESLIE BALNCO ARENAS como apoderada judicial del demandado LA EQUIDAD SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ALFA LÓPEZ DÍAZ como apoderada judicial del demandado TRANSPORTES SAN JUAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a los doctores YANETH LEÓN PINZÓN y RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN, como apoderados judiciales del demandado WILLIAM JESÚS CONDE FERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el demandado WILLIAM JESÚS CONDE FERNANDEZ, compareció a través de apoderado judicial, tal como da cuenta el paginario, conforme al inciso segundo del artículo 301 inc. 2 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique este proveído por estado.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de surtir la notificación del demandado JORGE SIMÓN IBARRA SUÁREZ, dentro del término perentorio de treinta (30) día, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7531ab1eacced20c254a87b0c880ddf4f8bebf92ce338ab459b09cb75e07d32**
Documento generado en 28/05/2021 12:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por UCIS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra ECOOPSOS S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa que en el acápite de pretensiones, el ejecutante se limitó a relacionar una tabla que contiene: el número de la factura, fecha de cierre, radicado, exigibilidad, valor facturado, y saldo; globalizando todas ellas en una sola suma dentro de las pretensiones; sin embargo, conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P. es requisito formal de la demanda expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad. Para este asunto, evidentemente si se trata del cobro ejecutivo, de 49 títulos ejecutivos, cada título corresponde a una obligación distinta a las que se documentan en las demás, y por tanto, por cada título ejecutivo debe incluirse una pretensión.

Siendo así, no resulta admisible, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada el promotor pretende recaudar.

2.- En estricto sentido, conforme el art. 82, num. 5 del C.G.P. también es requisito formal de la demanda indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Luego entonces, la presentación de hechos no puede limitarse a relacionar las facturas, pues necesariamente debe exponerse en forma determinada, clasificada y numerada, los hechos que sirven de fundamento para la configuración del título ejecutivo complejo frente a cada una de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente, y por su puesto, en el capítulo pertinente, relacionar las pruebas que se aportan para demostrarlo.

3.- Asimismo, debe aclararse el hecho DÉCIMO, específicamente el numeral 4, en tanto que, enuncia que el día 11 de diciembre de 2020 fue radicada la cuenta de cobro Nº 309, contentiva de facturas báculo de ejecución; sin embargo, tal cuenta de cobro no fue anexada a la demanda. No obstante, en los archivos anexos se encontró la cuenta de cobro Nº 372, dentro de la cual se encontraban relacionadas y anexas las facturas que aparente el promotor incluye en la precitada cuenta de cobro Nº 309, por lo que, surge la necesidad de aclarar, si se trata de otra cuenta de cobro, o si fue un error mecanográfico por cambio de palabras.

4.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por UCIS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la ECOOPSOS S.A.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. YEFERSON VERGEL CONTRERAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d355ec72cd7bfa6ccdd33574b95caa3434aed1606c623f2606c8ca4242c71c6
Documento generado en 28/05/2021 12:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA “COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.”, a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 07 de mayo de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de mayo de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta que en el inciso 1 del auto que antecede, claramente se le indicó que la presentación de hechos no puede limitarse a relacionar las facturas de las cuales pretende su cobro coercitivo, pues necesariamente debe exponerse en forma **determinada, clasificada y numerada, los hechos que sirven de fundamento para la configuración del título ejecutivo frente a cada una de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente**.

Como puede verse en el acápite de pretensiones, se pretende el cobro de 28 obligaciones distintas, recogidas en 28 facturas, y frente a cada obligación, debe exponer los hechos que la sustentan, como claramente lo ordena la ley adjetiva civil. Contrario a esto, en el escrito de subsanación, el ejecutante se limitó a adicionar un hecho en el que expuso las características del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; sin embargo, lo importante acá era, precisamente, narrar lo pertinente a las múltiples obligaciones perseguidas, es decir, cuando se radicó cada factura, desde cuando incurrió en mora el deudor, entre otras; empero, en ningún aparte de los hechos se hace mención al respecto, ni siquiera en la tabla que se plasmó en el hecho CUARTO del escrito de subsanación, (la cual no sufrió ninguna modificación comparada con la plasmada en el hecho TERCERO del libelo inicial), pues se limita a exponer: “NUMERO DE LA FACTURA/ PERIODO FACTURADO/ VALOR DE LA FACTURA/ VALOR EN MORA”. Nótese como ni siquiera se esfuerza por indicar en dicha tabla la fecha de radicación de cada factura y su fecha de exigibilidad.

Aunado a lo anterior, se le indicó que los hechos debían estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, pero no lo hizo, porque volvió a exponer

los hechos de la misma manera que lo hizo en el escrito inicial, sólo que, esta vez, agregó información atinente al contrato de prestación de servicios.

Se resalta que, por el contrario, en el acápite de pretensiones sí cumplió con su deber de discriminar cada obligación.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; debiendo concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva propuesta por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA “COOPSERVICIOS ASOCIADOS C.T.A.”, a través de apoderado judicial, contra el CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb1fec702cda9992ffa889a54890cc471e2561c1ab98f448520f3feee1c1eb0**
Documento generado en 28/05/2021 12:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por HÉCTOR ADIN OSORIO CASADIEGO, a través de apoderado judicial, contra JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 07 de mayo de 2021, fueron subsanados en debida forma, y la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HÉCTOR ADIN OSORIO CASADIEGO, y a cargo de JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018.

b).- Por los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

c).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2018.

d).- Por los intereses moratorios desde el 17 de abril de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

e).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2018.

f).- Por los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

g).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2018.

h).- Por los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

i).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2018.

j).- Por los intereses moratorios desde el 17 de julio de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

k).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.

l).- Por los intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

m).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.

n).- Por los intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

o).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.

p).- Por los intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

q).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.

r).- Por los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

s).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.

t).- Por los intereses moratorios desde el 17 de diciembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

u).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2019.

v).- Por los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

w).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019.

x).- Por los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

y).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2019.

z).- Por los intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

aa).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2019.

bb).- Por los intereses moratorios desde el 17 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

cc).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L ($9.650.000,oo), por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2019.

dd).- Por los intereses moratorios desde el 17 de mayo de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **JULIO ENRIQUE ROJAS CONTRERAS,** identificado con C.C. Nº 1.090.395.853, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 94, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($277.795.000,oo).

Líbrense los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88f104a4565cadb5e7ee22c1091f9462cc37562b3b48e7f9a6ce0e7152b58008
Documento generado en 28/05/2021 12:14:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta por los señores CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa una insuficiencia de todos y cada uno de los poderes adosados a la demanda, por cuanto: (i) No se determina el acta que pretende impugnar y (ii) no se confieren facultades para demandar a la señora MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN. Lo anterior, como quiera que, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- Debe aclararse el hecho 5 de la demanda, por cuanto, su texto es confuso, ya que no transmite información alguna.

3.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del mencionado acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado; aunado a ello, deberá estimar una cuantía cierta y determinada.

4.- Si bien se confieren facultades para demandar a la señora MONICA OSORIO DURÁN, esta solo es mencionada en el encabezado de la demanda, sin mencionarse su participación a lo largo de los hechos y las pretensiones de la demanda.

5.- No se acredita la calidad en la que aducen actuar todos y cada uno de los demandantes.

6.- No se aportó el Acta Nº 01 del 14 de abril de 2021, la cual también es objeto de impugnación.

7.- No se aportó a prueba de la constitución del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA donde consten los estatutos, pese haberse relacionado en el acápite de pruebas.

8.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de los testigos DIANA ESTEFANÍA VERA VILLAMIZAR y ALEXANDER REMOLINA RIVERA.

9.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Lo anterior, respecto del demandado CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda impetrada por los señores CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90ac68beb75961d6d1a1b7110fabe4debcf7eff907b0d419d310ab1ea5070685
Documento generado en 28/05/2021 12:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Debe aclararse el hecho Nº 37, puesto que indica valores diferentes en letras y números respecto del precio de la venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 260-61045, es decir, en letras dice que la venta simulada fue por SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, y en números plasma un valor muy superior, la suma de $774.564.000. Entonces, debe aclararse el valor de la venta del respectivo bien, y tal aclararción debe hacerse en todos y cada uno de los apartes de la demanda en que hace referencia al precio de la venta de este bien inmueble.

2.- En el poder y la demanda se hace alusión a la venta simulada del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 206-17043, no obstante, los anexos aportados refieren un folio de matrícula distinto, es decir, el 260-17043; por lo cual, es necesario aclarar el número de matrícula inmobiliaria del bien, y de ser necesario corregir el poder, ya que los asuntos deben estar plenamente determinados e identificados. (art. 74 C.G.P.)

3.- No fue aportada la Escritura Pública Nº 1616 del 19 de julio de 2018, por la cual se protocolizó la venta de los bienes inmuebles identificados con M.I. Nº 260-61045 y 260-170043, objeto de Litis.

4.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA, contra FERRETITO S.A.S. y el señor ÁLVARO VACA SOTO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9350e964ffb5f81fa870ab8e6cc8432faedb51afd59a8022b4e63d6f797201a5**
Documento generado en 28/05/2021 12:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, contra MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se observa una insuficiencia de poder, puesto que si bien se confieren facultades para impetrar demanda de simulación contra los aquí demandados, no se identifica el número de escritura pública que contiene el acto simulado y, conforme el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Simulación propuesta a través de apoderado judicial por la señora MILENA ROCÍO ARIAS PARADA, contra MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA y ANA MILENA ESCALANTE LUNA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089978b5d31fd158ed15c1a8ef468db450a7c77aafeb403ac69b780258eaf7b2**
Documento generado en 28/05/2021 12:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUISANA BELÉN CHAVEZ, en causa propia y en representación de su menor hija KEIDY CAMILA JAIMES CHAVES, y MANUEL FERNANDO JAIMES TARAZONA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la COOEPRATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO y el señor JESÚS SALVADOR URIBE QUINTERO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por daños materiales, lucro cesante consolidado y futuro, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiendo, que si bien, se expone en la demanda un acápite de "*estimación razonada de la cuantía*", en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe discriminarse cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

2.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de los testigos SANCHEZ AGUIRRE SERGIO, ENRIQUE FOSSI, WILMER DUARTE RICO, ELISAID MARTÍNEZ.

3.- En estricto sentido, debe indicarse el canal digital donde se debe notificar el demandado JESÚS SALVADOR URIBE QUINTERO, y en caso, de desconocerse la dirección electrónica, deberá así manifestarse. Tal como lo dispone el art. 82 num. 1 del C.G.P.

4.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

5.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P. Se advierte que si bien la parte demandante manifiesta que agotó dicho requisito, no aportó la prueba de su dicho.

6.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y sus anexos a los demandados. Para el caso se observa que no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos respecto del demandado JESÚS SALVADOR URIBE QUINTERO.

7.- No se encuentra adjunta a la demanda la prueba de la existencia y representación legal del demandado SEGURPS DEL ESTADO S.A., requisito expreso del inciso 2 artículo 85 del C.G.P. Se advierte que, si bien se aporta certificado expedido por la Superintendencia Financiera, este no sustituye el sistema de publicidad mercantil de la Cámara de Comercio (*Concepto 2015093330-001 del 8 de octubre de 2015 Superfinanciera)* y por ende deberá aportarse tal certificación.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUISANA BELÉN CHAVEZ, en causa propia y en representación de su menor hija KEIDY CAMILA JAIMES CHAVES, y MANUEL FERNANDO JAIMES TARAZONA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la COOEPRATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO y el señor JESÚS SALVADOR URIBE QUINTERO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. YURANY GOYENECHE MALPICA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b397e4843cbecf24f10b43a917a63bbf7479db12d5668d2068890f3fb8d173**
Documento generado en 28/05/2021 12:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica